

REF.: MODELO DE POLIZA RENTA VITALICIA
INMEDIATA. ARTICULO 62 D.L. N°
3.500, DE 1980.

C I R C U L A R N° 758

A todas las entidades de seguros del segundo grupo

Santiago, 31 de Diciembre de 1987.-

Vista la facultad que me confiere el artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931, el Superintendente infrascrito registra y da a conocer al mercado asegurador el modelo de póliza de seguro de renta vitalicia provisional que podrán contratar los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980, para acogerse a pensión de vejez o de invalidez, y los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causada por un afiliado activo fallecido, que opten por la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata, en conformidad a lo señalado en el artículo 62° del D.L. N° 3.500 de 1980, modificado por la Ley N° 18.646, de 1987.

Saluda atentamente a Ud.,


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

La Circular N° 757 fue enviada a todo el mercado asegurador.-

000454

POLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA

Para los efectos de la presente póliza se entenderá por:

AFILIADO : El trabajador incorporado al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D.L. N° 3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

ASEGURADO : Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, o beneficiario de pensión de sobrevivencia de un afiliado fallecido, que haya contratado esta póliza de renta vitalicia previsional.

PENSIONADO : Persona a la cual la compañía de seguros le paga una renta vitalicia previsional.

BENEFICIARIOS: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5° y siguientes del D.L. N° 3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento de un pensionado por vejez o por invalidez, y que figuren como tales en las condiciones particulares de esta póliza.

ARTICULO 1°: DEFINICION DEL PLAN: En virtud de este contrato de seguro, el asegurador pagará al asegurado una renta vitalicia mensual, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N° 3.500, de 1980.

Al fallecimiento del afiliado asegurado, la compañía pagará la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 9° de esta póliza y, si corresponde, continuará pagando pensiones mensuales de sobrevivencia a sus beneficiarios.

ARTICULO 2°: IRREVOCABILIDAD: Sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N° 251, de 1931, sobre cesión de carteras y demás medidas contempladas para la regularización de compañías de seguros, ninguna de las partes podrá poner término anticipado al presente contrato. Esta póliza permanecerá vigente hasta la muerte del asegurado o del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, si los hubiera.

ARTICULO 3°: BENEFICIARIOS: Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de esta póliza al momento de su suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas ini-

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

cialmente, incluyendo a todos los beneficiarios de acuerdo a la ley, quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 79° del D.L. N° 3.500, de 1980. Dicho recálculo se efectuará en función de la reserva matemática que mantenga la compañía de seguros al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas prescritas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las pensiones de los beneficiarios también son vitalicias, salvo el caso de los hijos no inválidos, cuyas pensiones son temporales hasta que cumplan 18 años de edad ó 24 en el evento de acreditar estudios de acuerdo al artículo 8° del citado cuerpo legal.

Los hijos inválidos serán beneficiarios de renta vitalicia, sólo si la invalidez se produce antes de cumplir las edades máximas señaladas.

El fallecimiento del asegurado y la edad de éste y de sus beneficiarios, deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente.

Los certificados que acrediten la calidad de beneficiarios podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

ARTICULO 4°: PRIMA: El precio de este seguro será una prima única, pagadera de una sola vez por la administradora de fondos de pensiones en la cual se encuentra el afiliado.

ARTICULO 5°: REAJUSTE DE VALORES: Tanto la prima única como las pensiones mensuales que otorga esta póliza se establecen en unidades de fomento (U.F.).

El valor de las referidas unidades que deberá considerarse para el pago de la prima y pensiones señaladas, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

ARTICULO 6°: MONTO DE LAS PENSIONES: Las pensiones que se determinen en virtud de este contrato no podrán ser inferiores a las pensiones mínimas a que se refieren los artículos 73° y 79° del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el evento que con posterioridad a su contratación lo llegaren a ser, operará la garantía estatal establecida en el mismo texto legal, cuando corresponda.

En el evento que el asegurado continuare laborando como trabajador dependiente podrá, de acuerdo a lo señalado en el artículo 69° del citado cuerpo legal, repactar el monto de su renta vitalicia.

000456

El monto de la pensión deberá ser constante en el tiempo y su pago no podrá fraccionarse. Con cargo a la prima estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de los convenidos en cláusulas adicionales a ésta, las que deberán estar registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las pensiones de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la renta vitalicia del afiliado asegurado:

a) sesenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge que haya sido declarado inválido en los términos señalados en el D.L. N° 3.500, de 1980, ambos sin hijos con derecho a pensión de sobrevivencia;

b) cincuenta por ciento para las personas señaladas en la letra a), con hijos con derecho a pensión de sobrevivencia. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;

c) treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante;

d) treinta por ciento para la madre de hijos naturales reconocidos por el causante, con hijos comunes con derecho a pensión de sobrevivencia. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;

e) cincuenta por ciento para el padre o madre causante de asignación familiar en el evento que falten las personas señaladas en las letras precedentes, y

f) Quince por ciento para cada hijo beneficiario de pensión.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge o de madre de hijo natural de un asegurado a la fecha del fallecimiento de éste, el porcentaje que le correspondiere a cada una de ellas se dividirá por el número de cónyuges o de madres de hijos naturales que hubiere, respectivamente, con derecho a acrecer entre ellas.

Si a la muerte del asegurado, éste no tuviere cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de sobrevivencia de los hijos se incrementarán, distribuyéndose por partes iguales el cincuenta por ciento que habría correspondido a dicho beneficiario faltante. De lo anterior se exceptúan los hijos naturales que tuvieren madre con derecho a pensión. En todo caso, las rentas de sobrevivencia de los hijos inválidos no podrán ser superiores al quince por ciento de la pensión del afiliado, una vez cumplidos los veinticuatro años de edad.

ARTICULO 7°: AJUSTES DE PRIMA Y PENSIONES: Si por efecto de las variaciones que experimenten el valor de la unidad de fomento y la cuota del fondo de pensiones, entre las fechas de contratación del seguro y del

000457

pago efectivo de la prima única, o como consecuencia de diferencias en el saldo de la cuenta individual del afiliado, se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el valor realmente traspasado por la administradora a la compañía de seguros, se deberán ajustar los valores de la prima única y de las pensiones, de acuerdo a lo realmente percibido por el asegurador, manteniéndose en todo caso, los mismos criterios y parámetros utilizados en el cálculo original.

ARTICULO 8°: PAGO DE LAS PENSIONES: Las pensiones que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse a más tardar treinta días contados desde la fecha de vigencia inicial, o de la recepción a satisfacción de la compañía, de las pruebas de la muerte del pensionado que recibe pensión de vejez o de invalidez, si se trata de rentas de sobrevivencia.

Las pensiones se pagarán en el día y lugar que convengan las partes y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro, que sean imputables al pensionado o beneficiario. Si nada se dijere, el pago se efectuará el día veinte de cada mes o siguiente día hábil en caso de ser éste domingo o festivo, en la oficina de la compañía más cercana al domicilio del asegurado o beneficiario, según el caso.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos menores del asegurado fallecido se pagarán a la madre o al padre, según proceda. A falta de estos, deberá pagarse al tutor, curador o guardador que haya acreditado dicha calidad respecto del beneficiario de la pensión. A falta de las personas antes mencionadas, las pensiones deberán pagarse a quien acredite tener a su cargo la mantención y el cuidado del beneficiario de la pensión.

ARTICULO 9°: CUOTA MORTUORIA: La compañía pagará por una sola vez a la persona que demuestre haberse hecho cargo de los gastos de funeral del afiliado acogido a pensión de vejez o de invalidez que fallezca, una cuota mortuoria equivalente a quince (15) unidades de fomento.

Sin embargo, si quien hubiere realizado los gastos del funeral fuere una persona distinta del cónyuge, hijos o padres del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal pago hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 unidades de fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge sobreviviente, y a falta de éste a los hijos o los padres del afiliado.

ARTICULO 10°: FECHA DE VIGENCIA INICIAL: Este seguro tendrá vigencia a contar desde la fecha en que se efectúe el traspaso de la prima única por parte de la administradora de fondos de pensiones en que se encuentra incorporado el afiliado.

Las pensiones de vejez y de invalidez se devengarán a con-

tar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza, y las pensiones de sobrevivencia causadas por un afiliado asegurado fallecido, se devengarán a contar desde la fecha de su muerte.

No se pagarán pensiones de sobrevivencia de las señaladas en el inciso anterior, en el mismo mes en que se paguen pensiones de vejez o de invalidez.

ARTICULO 11°: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES: Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y los asegurados o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito. Las comunicaciones de los asegurados deberán ser dirigidas al domicilio de la compañía, y las de ésta serán válidas siempre que se dirijan al último domicilio registrado por el asegurado en la compañía.

ARTICULO 12°: LIBERALIDAD DE CONDICIONES: Esta póliza no impone a los asegurados restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

ARTICULO 13°: EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA POLIZA: En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto, será de cargo del asegurado o beneficiario que lo solicite.

ARTICULO 14°: ARBITRAJE : Cualquier dificultad que se suscite entre los asegurados y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, podrá ser resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste podrá ser designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso lo será de derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, los asegurados podrán, por sí solos y en cualquier momento, someter al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia las dificultades que se susciten con la compañía, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra 1) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

ARTICULO 15°: DOMICILIO : Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio la ciudad de